

Las Condes, treinta de enero de dos mil veintiséis.

ROL N°: 116.804-2025

VISTOS:

A fojas 27 y siguientes, PROMOTION INGENIERÍAS SPA, RUT: 76.154.572-8, representado legalmente por Víctor Hurtado Cosmelli, ambos domiciliados en Manquehue Sur N°520, oficina 205, comuna de La Condes, representado por el abogado Ciro Palacios, en virtud del mandato judicial de fojas 1 y siguientes, interpone en lo principal de su presentación demanda civil de indemnización de perjuicios de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes de la Ley N°19.496 en contra de ORSAN SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTIA S.A., RUT: 76.810.563-4, representado por su Gerente General, Sebastián Renner Marín, C.I. 13.734.439-4, ambos domiciliados en calle Encomenderos N°113, oficina 801, comuna de Las Condes, para que sean condenadas a pagar, 3.374,12 Unidades de Fomento, monto equivalente a \$132.315.441 -y, solo para efectos referenciales, toda vez que de acogerse la demanda debe ser pagadas en Unidades de Fomento más intereses y costas; acción que fue notificada a fojas 53 de autos.

Funda su acción en que, la demandante integrada por la UNIÓN TEMPORAL DE PROVEEDORES conformada por PROMOTION INGENIERÍAS SPA, CISA S.A. y GLC INGENIERÍA y MONTAJE SPA, celebró con fecha 30 de septiembre del 2019 un contrato para Ejecución de Obra Proyecto denominado "Reposición Hospital Comunitario de Diego de Almagro" con el Servicio de Salud de Atacama, estableciéndose un plazo de ejecución de la obra de 850 días contados desde la entrega del terreno, la cual debía efectuarse dentro de los 30 días siguientes

a la publicación en el portal "Mercado Público" de la resolución que aprobaba el contrato.

Señala que, en la cláusula 13° de dicho contrato, los contratistas estaban obligados a garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato pudiendo otorgar la garantía mediante cualquier instrumento que asegurase su cobro de manera rápida y efectiva fijándose el monto de la garantía al equivalente al 10% del valor total del contrato que ascendía a \$11.896.671.309, debiendo además extenderse en 180 días más allá de la recepción provisoria de las obras y, en caso de ampliación del plazo de ejecución, ser reemplazada o complementada de acuerdo al porcentaje establecido.

Asimismo, indica que en cumplimiento de dicha obligación PROMOTION ADVANTAGES SPA., antecesora legal de PROMOTION INGENIERIAS SPA, celebró con ORSAN SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A. un Contrato de Seguro de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato Póliza N°03-24-001162, en que el Gobierno Regional de Atacama, como mandante de la obra, era el asegurado y beneficiario, y PROMOTION ADVANTAGES SPA el afianzado, con cobertura de 43.483.92 Unidades de Fomento y con vigencia entre el 22 de marzo del 2019 al 15 de mayo del 2022 a las 12:00 horas.

Agrega que, en cuanto al precio o prima del seguro, esta fue fijada en 6.521,40 UF pagadera en una sola cuota con vencimiento al 16 de mayo de 2022, ello conforme a lo estipulado por la aseguradora y pactado entre las partes.

Manifiesta que, durante la vigencia del contrato de ejecución de obra garantizado con el seguro de garantía, el mandante, a solicitud de la UNIÓN

TEMPORAL DE PROVEEDORES, autorizó en dos oportunidades la extensión del plazo fundada en la demora en la entrega de planos y de otros antecedentes necesarios para llevar adelante la obra como también, en otras situaciones que no se habían contemplado inicialmente y que ponían en riesgo el término y entrega de la obra fijada en el plazo originalmente pactado. Añade que, dichas extensiones debían garantizarse con endosos a la póliza originalmente pactada y por ello, se solicitó al asegurador el día 31 de agosto de 2020 y el día 23 de febrero de 2021, la emisión de dos endosos de prórroga de la vigencia del contrato de seguro, por lo que dio lugar al primer endoso por un plazo de 147 días corridos entre el 15 de mayo al 09 de octubre de 2022 mediante el cobro de una prima de 833,61 UF y, a un segundo endoso por un plazo de 83 días corridos entre el 09 de octubre al 31 de diciembre de 2022 mediante el cobro de una prima de 470,67 UF.

Indica que, pese haberse concedido las prórrogas correspondientes, con fecha 14 de mayo de 2021, el Servicio de Salud de Atacama mediante Resolución Afecta N°015, dispuso el término anticipado del contrato y su liquidación, en consecuencia, al haberse puesto término unilateral al contrato de ejecución de obra, cesó el riesgo asegurado, quedando un saldo de vigencia no corrida entre el 15 de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2022 de 595 días corridos, lapso durante el cual, la aseguradora no asumió ningún riesgo, circunstancia de la cual fue oportunamente informada.

Señala que, como consecuencia de lo anterior, la empresa afianzada y demandante gestionó una reunión con la aseguradora, solicitando la devolución de la

prima pagada, petición que fue rechazada, pese a existir normativa de la Comisión para el Mercado Financiero aplicable al caso y, la negativa de la aseguradora se fundó en que, aun cuando el contrato afianzado se encontraba terminado, durante el período de vigencia de la póliza, subsistía la posibilidad de que se presentara una denuncia de siniestro mediante la cual, el asegurado le solicitara el pago del monto asegurado.

A fojas 272 y siguientes, se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental que consta en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a fin de dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

a) En cuanto a la Excepción de Incompetencia absoluta.

1.- Que, a fojas 63 y siguientes, la parte de ORSAN SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTIA S.A., opone excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, fundado en que el demandante no cumple con las reglas de competencias establecidas en el artículo 50 H de la Ley N°19.496, toda vez que no ha interpuesto acción alguna destinada a perseguir la responsabilidad infraccional derivada de una infracción a la referida ley, lo que constituye un requisito indispensable para que sea competente el Juzgado de Policía Local, toda vez que, el demandante solo ha interpuesto una acción meramente civil de

indemnización de perjuicios carente de sustento infraccional.

Agrega, además que, la Ley N°20.667, que modificó las disposiciones del Código de Comercio en materia de Contrato de Seguro, establece un procedimiento de solución de controversias conforme a lo dispuesto en el artículo 543 del mismo, el cual señala que las dificultades que se susciten entre el asegurador y el asegurado, el contratante o beneficio, según corresponda, deberán ser resueltas por la Justicia Arbitral o, en su defecto, por la Justicia Ordinaria, y por tanto, la competencia para conocer este tipo de conflictos recae en los Tribunales Ordinarios de Justicia y no, en un Tribunal especial.

Finalmente, indica que en virtud del artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales y considerando que las normas sobre competencia son de orden público, su interpretación debe necesariamente efectuarse de manera restrictiva por lo cual deberá acogerse dicha excepción, con expresa condenación en costas.

2.- Que, la parte demandante de PROMOTION INGENIERÍAS SPA, evacuando el traslado conferido a fojas 275 y siguientes, argumenta que el inciso 2° del artículo 50 H de la Ley N°19.496, ha dispuesto que cuando el consumidor persigue solamente una indemnización de perjuicios le basta con deducir una demanda sin que sea requisito una acción infraccional, concluyendo que, en materias de Protección al Consumidor, la acción civil no es accesoria a la infraccional, sumado a lo dispuesto en el artículo 4 y 13 ambos del Código Civil, en cuanto la ley especial rige por sobre la ley general y, en materias de procedimientos ante Juzgados

de Policía Local la ley general, es la N°18.287, pero para causas de Protección al Consumidor, la ley especial es la N°19.496 y por consiguiente se aplicaría por sobre la primera.

Puntualiza que, respecto de la norma sobre solución de conflictos establecida en el artículo 543 del Código de Comercio, la Ley N°20.555 modificó la Ley N°19.496 en el sentido de que ésta protegiera al consumidor de determinados productos financieros, entre ellos los seguros, encontrándose la jurisprudencia conteste en que *"el cliente de una compañía de seguros puede ser considerado como consumidor para efectos de la Ley de Protección al Consumidor"* y la inclusión del contrato de seguro como producto financiero fue sin exclusión del procedimiento de solución de conflictos establecido en el artículo 50 y siguientes.

Manifiesta que, en nuestro ordenamiento jurídico existe una dualidad de procedimientos para conocer los conflictos que se susciten entre el asegurado, contratante o beneficiario, según corresponda y el asegurador, siendo el primero de ellos, el establecido en la Ley N°19.496 y el segundo, el consignado en el artículo 543 del Código de Comercio; y sobre cuál de estos dos procedimientos, se debe aplicar a la acción de devolución de prima pagada y no devengada, que es materia de este juicio, y se demostró que la Ley especial es el Código de Comercio la cual no prevé la materia de este juicio por tanto, se aplica la Ley N°19.496 de acuerdo a lo establecido por la letra a) del artículo 2 bis. Haciendo presente que este argumento, es resultado de un minucioso análisis jurídico, pero que ha sido superado por la realidad,

en el sentido que, bajo el amparo de la Ley de Protección al Consumidor, los asegurados accionan por cumplimiento forzado del contrato de seguro por el pago de un siniestro, a pesar de existir el procedimiento del artículo 543, lo que ha sido ampliamente validado por las Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte suprema por la vía de Recursos de Queja.

3.- Que, en primer término, es preciso manifestar que el artículo 50 H la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se refiere a las reglas sobre la competencia territorial y la tramitación en juicio, indicando expresamente que: *"El conocimiento de la acción ejercida a título individual para obtener la debida indemnización de los perjuicios que tuvieran lugar por infracción a esta ley corresponderá a los Juzgados de Policía Local[...]"* para luego indicar en su inciso segundo que: *"El procedimiento se iniciará por demanda del consumidor, la que deberá presentarse por escrito."*; fluyendo de dicha norma, que el ordenamiento jurídico distingue entre la acción infraccional, destinada a la imposición de sanciones al proveedor por infracción a la normativa de Protección al consumidor, y la acción civil de indemnización de perjuicios, cuyo objeto es la reparación del daño sufrido por el consumidor, tratándose de acciones de naturaleza diversa, autónomas e independientes entre sí aunque claramente vinculadas con materias relacionadas con actos de consumo, regulados por la Ley N° 19.496 en los artículos 2 y 2 bis de dicho cuerpo legal.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema en sentencia Rol N° 995-2018, pronunciada en virtud de un Recurso de Queja, con fecha 12 de abril de 2018, ha reconocido que la procedencia de la acción civil no se encuentra supeditada a la interposición de una querella infraccional, bastando para ello que se acrediten los presupuestos propios de la responsabilidad civil, esto es, la existencia de una relación de consumo, un daño cierto y un nexo causal, por lo que resulta plenamente procedente que la presente acción indemnizatoria haya sido deducida de manera autónoma, por lo que dicha alegación deberá desestimarse.

4.- Que, ahora bien, respecto de la alegación relativa a que esta contienda deba ser resulta por la Justicia Arbitral y/u Ordinaria, es pertinente tener en consideración lo establecido en la letra a) del artículo 2 de la Ley N°19.496, que dispone: *"Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor."*; desprendiéndose que las normas contenidas en la Ley N°19.496 no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales.

5.- Que, dicho lo anterior la materia de seguros se encuentra expresamente regulada en leyes especiales como son el D.F.L N°251 de 1931, sobre Compañía de

Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio como también en el artículo 25 del D.S. de Hacienda 863 del año 1989 y de numerosas circulares emanadas de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero.

Además, existe regulación vinculada con el tema en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales sobre materias de arbitraje forzoso y especialmente, lo señalado en el artículo 543 inciso primero del Código de Comercio, al disponer que: *"Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si lo interesados no se pudieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria y ,en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho"*; para luego manifestar en su inciso tercero, que: *"En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la Justicia Ordinaria"*.

6.- Que, del examen y análisis de la normativa señalada en el considerando precedente, se desprende

que la actividad de las Compañías de Seguros se encuentra ampliamente regulada por leyes especiales, las cuales le atribuyen competencia para conocer de los conflictos que se susciten entre éstas y sus asegurados, ya sea a la Comisión para el Mercado Financiero, o bien a árbitros y/o a la Justicia Ordinaria, según corresponda, debiendo ser en dichas instancias donde se ventilen las acciones destinadas a resolver controversias relativas a la aplicación o interpretación de las pólizas de seguros, sus condiciones generales o particulares, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como las indemnizaciones u otras prestaciones que las partes pretendan hacer valer como parte del contrato de seguro suscrito por ellas.

7.- Que, como consta en autos, se acompañó al proceso el e-book de la causa Rol C-666-2025 seguida ante el 2° Juzgado de Letras de Copiapó que rola a fojas 170 y siguientes, en contra del demandado, ORSAN SEGUROS DE CRÉDITOS Y GARANTÍA S.A., en donde el Gobierno Regional de Atacama, beneficiario del seguro, solicitó la designación de un árbitro arbitrador, según lo estipulado expresamente en el artículo 543 del Código de Comercio y en la Cláusula Séptima de las Condiciones Generales de la Póliza de Garantía a Primer Requerimiento y a la vista, Código POL 120170111 del Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero que rige al Contrato de Seguro tomado en su favor.

8.- Que, por lo anteriormente expuesto y las disposiciones analizadas y encontrándose la materia debatida en autos ampliamente reglamentada por una ley especial y excluida por tanto, del conocimiento de este Tribunal y siendo dichas normas de competencia absoluta y de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni por las partes, esta sentenciadora deberá, necesariamente acoger la excepción de incompetencia alegada por la demandada de autos, y declararse incompetente para conocer de la acción de indemnización interpuesta por la demandante de PROMOTION INGENIERIAS SPA en lo principal de su presentación de fojas 27 y siguientes. Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.496, Ley N° 18.287, Ley N° 15.231, se resuelve:

a) Que se acoge la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada de ORSAN SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A., en lo principal de su presentación de fojas 63 y siguientes, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y me declaro incompetente para seguir conociendo de la acción de indemnización de perjuicios deducido por la actora en lo principal de fojas 27 y siguientes de autos.

b) Que no se condena en costas a la parte demandante de PROMOTION INGENIERIA SPA, representada legalmente por Victor Eduardo Hurtado Cosmelli, ya individualizados en autos, por haber tenido motivo plausible para litigar.

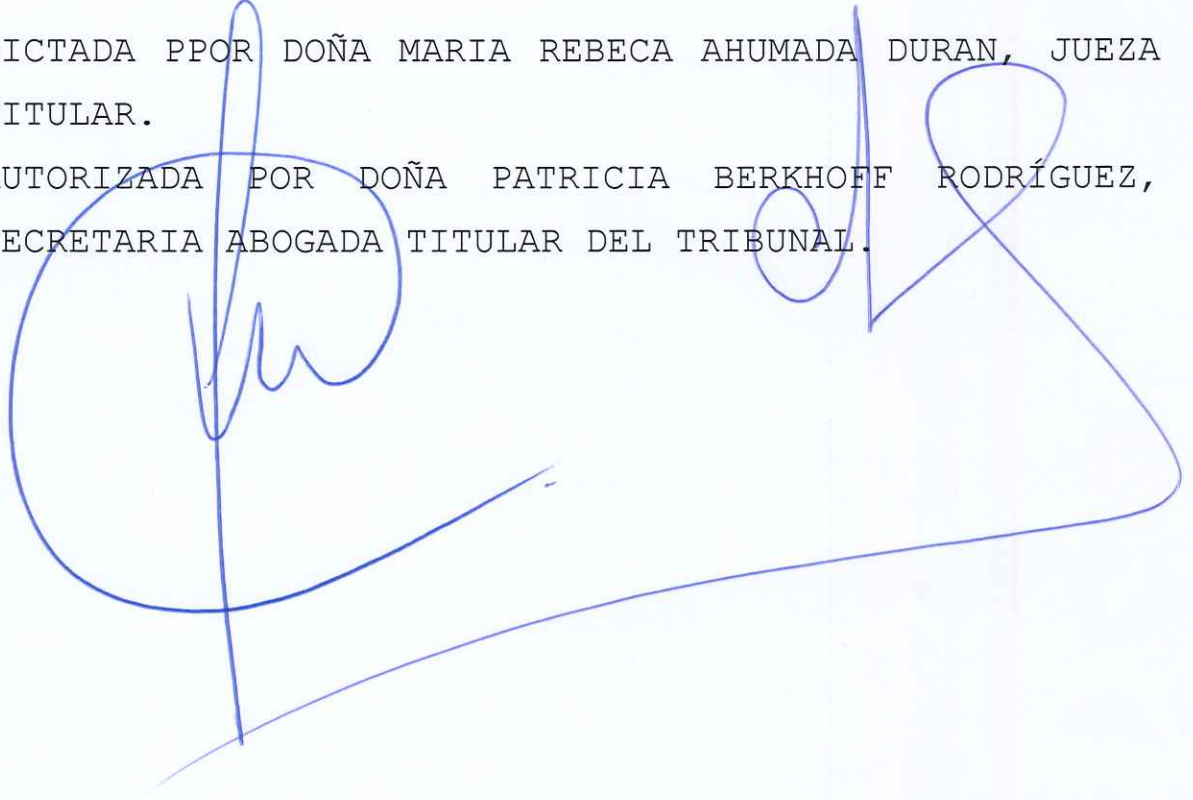
ANÓTESE.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

REMITASE COPIA DE LA PRESENTE SENTENCIA AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADA PPOR DOÑA MARIA REBECA AHUMADA DURAN, JUEZA TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA PATRICIA BERKHOFF RODRÍGUEZ, SECRETARIA ABOGADA TITULAR DEL TRIBUNAL.



C.A. de Santiago

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos del tribunal a quo y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil veintiséis, escrita a fojas 294 y siguientes, dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, en los autos Rol 116804-2025.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-1087-2026.



Guillermo Eduardo de la Barra Dunner

Ministro

Corte de Apelaciones

Once de junio de dos mil veintiséis
10:32 UTC-4



María Inés Bernardita Lausen Montt

Ministro(I)

Corte de Apelaciones

Once de junio de dos mil veintiséis
13:55 UTC-4



Manuel Domingo Antonio Luna Abarza

Abogado

Corte de Apelaciones

Once de junio de dos mil veintiséis
13:53 UTC-4



Maritza Verónica Donoso Ortiz

Secretario(a)

Corte de Apelaciones

Once de junio de dos mil veintiséis
14:01 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTWKCKHBMKQ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. y Ministra Interina Maria Ines Lausen M. Santiago, once de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTWKCKHBMKQ

Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que, por medio del recurso interpuesto, se impugna la sentencia que confirmó la de primera instancia dictada por el Juzgado de Policía Local; sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

3° Que como se dijo, los jueces recurridos, procedieron, a confirmar la de primera instancia, compartiendo las razones de hecho y jurídicas para ello; sin que en ello exista como se dijo una infracción que pueda ser materia de conocimiento a través de este arbitrio de carácter disciplinario, toda vez que no existe en ello, una falta o abuso grave que haga procedente el libelo intentado.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal **por don Ciro Palacios Contreras por Promotion Advantages Spa.**

Al primer y segundo otrosí: a sus antecedentes; **al tercer y cuarto otrosí:** téngase presente.



Regístrese y archívese.

Rol N° 35245-2026.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 14:26:35

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/07/2026 14:26:36

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 02/07/2026 14:26:36

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 14:26:37

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/07/2026 14:26:37



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, dos de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

